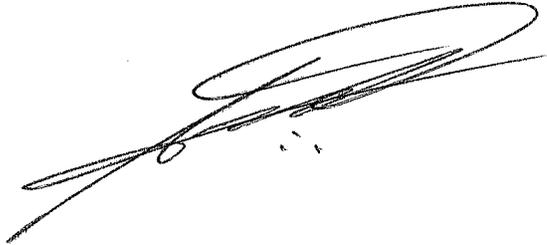


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	240/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 240/2018

Revisiónista: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:
714/2016/4ª-V

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 714/2016/4ª-V.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal)
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Fiscal General del Estado de Veracruz. (Fiscal General)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado “a) *El mandamiento de ejecución emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016.* b) *Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 DE FECHA 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN...*”(SIC)

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por la cual resuelve: “**PRIMERO.-** *La parte actora no acreditó su acción. Las autoridades demandadas sí justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia.* **SEGUNDO.-** *Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en: “a) El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016.* b) *Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 DE FECHA 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN...*”, por estar ajustado a derecho, conforme a los

motivos y razonamientos vertidos en el Considerando VI de la presente sentencia.

Inconforme con el fallo de la Sala Cuarta del Tribunal, el ciudadano Sotero Luna Pedraza, en su carácter de actor, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, radicándose bajo el número de Toca 240/2018 donde además se integra esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asigna la resolución del presente Toca como Ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente formula dos **agravios**, mismos que consideramos en esencia versan en argumentos similares, aduciendo violaciones a los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I, 7 fracciones II, III y IX, 38, 326 fracciones II, III y IV, y 16 del Código, que en la medida necesaria para la resolución que se emite, se resumen a continuación:

- i. En su agravio **primero**, la recurrente considera que la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal, violenta lo previsto por los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I y 38, 326 fracciones II, III y IV del Código, toda vez que a su juicio es un requisito formal que el comisionado debe identificarse ante el particular que debe tolerar esa intromisión a su domicilio, de los agentes de la autoridad que practican la ejecución coactiva, y que en el caso en particular tal formalidad no se llevó a cabo por la persona que practicó tal notificación, e invoca como fundamento lo dispuesto por el diverso 197 del Código, argumentando que tal formalidad de identificación por parte de quien practica el acto de molestia “...tiene como propósito brindar certeza jurídica al particular de que efectivamente las personas que se encuentran ante él están facultadas para practicar **el requerimiento de pago y embargo**...”(énfasis propio), haciendo el revisionista una transcripción de diversos criterios jurisprudenciales y de tesis aisladas tratando de robustecer sus argumentos.

- ii. Como agravio **segundo**, sostiene la revisionista que la sentencia impugnada viola sus derechos humanos al reiterar la validez del acto impugnado, argumentando que la autoridad que la emitió pasó por alto el contenido del artículo 194 del Código, y reitera su concepto de agravio al considerar que la persona que se ostentó como notificador de la autoridad fiscal exigió el pago de un crédito fiscal del cual no es el único responsable, al respecto se duele al manifestar que no existe ningún ordenamiento en el que se faculte a la autoridad estatal a determinar y exigir a un solo contribuyente el pago total de un crédito fiscal, máxime que se encuentran tres personas debidamente identificadas para el pago, planteando como agravio la violación a los artículos 7 fracciones II, III y IX, y 16 del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1. Determinar si la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal, violenta lo previsto por los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I y 38, 326 fracciones II, III y IV del Código.

2.2. Determinar si la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal, violenta los derechos humanos del revisionista, así como lo previsto por los artículos 7 fracciones II, III y IX, 194, y 16 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió la cuestión planteada dentro del juicio contencioso administrativo **714/2016/4ª-V**.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de actor para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad, dentro del juicio contencioso administrativo número 714/2016/-II, siendo importante destacar que mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes, la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y la creación del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, y en lo medular del acuerdo se hizo saber también a las partes, que el juicio antes citado fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal bajo el número de juicio **714/2016/4ª-V**.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizarán en conjunto los agravios hechos valer por el actor y que dirige en contra de la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal.

3.1. La sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal, no violenta lo previsto por los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I y 38, 326 fracciones II, III y IV del Código.

En su agravio **primero**, la recurrente considera que en la sentencia la Cuarta Sala del Tribunal, violenta lo previsto por los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I y 38, 326 fracciones II, III y IV del Código, toda vez que a su juicio es un requisito formal que el comisionado debe identificarse ante el particular que debe tolerar esa intromisión a su domicilio, de los agentes de la autoridad que practican la ejecución coactiva, y que en el caso en particular tal formalidad no se llevó a cabo por la persona que practicó tal notificación, e invoca como fundamento lo dispuesto por el diverso 197 del Código, argumentando que tal formalidad de identificación por parte de quien practica el acto de molestia *“...tiene como propósito brindar certeza jurídica al particular de que efectivamente las personas que se encuentran ante él están facultadas para practicar **el requerimiento de pago y embargo...**”*(énfasis propio) y a su vez el revisionista hace una transcripción de diversos criterios jurisprudenciales y de tesis aisladas tratando de robustecer sus argumentos.

Lo anterior resulta **infundado**, por las siguientes razones, primero para una mayor precisión y por su importancia se transcriben los artículos 194, 195, 197, 397 fracción I y 38, 326 fracciones II, III y IV del Código a continuación:

“Artículo 194. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.”

“Artículo 195. El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.”

“Artículo 197. Las autoridades fiscales designarán por escrito a notificadores ejecutores para que con ese carácter diligencien los actos administrativos que les encomienden. El notificador ejecutar designado por la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor, practicará la diligencia de embargo y levantará acta pormenorizado de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.”

...

“Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.”

“Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos o resoluciones, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos; III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones; IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y.”

Se hace la aclaración que dentro de los numerales mencionados por el recurrente, el artículo 397 fracción I no existe en el Código.

En contexto con lo anterior, se estima **infundado el agravio**, puesto que los artículos 194, 195, 197 del Código, corresponden al acto encaminado a efectuar el cumplimiento coactivo de un crédito fiscal y el importe de sus accesorios, con la obligación para la autoridad de formular el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios, de lo anterior se colige, que dicho acto se constriñe a un acto privativo de derechos, es decir, es un acto totalmente distinto del que en esencia invocó la revisionista en su escrito de demanda inicial, **ya que el acto que impugna no es la resolución que originó el crédito fiscal más accesorios**, sino que el acto impugnado lo es “a) *El mandamiento de ejecución emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016. b) Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 DE FECHA 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN...*”

Por otro lado, el artículo 195 del Código, hace alusión al requerimiento de pago, el cual se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia, y que en el caso en estudio no resulta aplicable, puesto que el acto administrativo llevado a cabo por el Notificador Ejecutor ciudadano Filiberto Hernández Cortes, adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado, en el municipio de Yecuatla, Veracruz, se limitó a simplemente a notificar la determinación de crédito fiscal al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de ex Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y

Patrimonio Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, mediante oficio *OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 DE FECHA 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN¹*, sin que se deba soslayar dentro de la determinación de crédito fiscal, específicamente en su acuerdo **CUARTO**, se le hace saber al contribuyente el fundamento y término legal que tenía para interponer el recurso de revocación ante la autoridad correspondiente, sin que obre en autos prueba alguna que corrobore haber interpuesto recurso alguno al respecto, lo cual se traduce en un acto consentido, en términos del artículo 271 fracción VIII del Código, que dispone:

*“Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones: VIII. Que **se hayan consentido**, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código; o” (énfasis propio).*

Por su parte el artículo 197 del Código, establece que las autoridades fiscales designarán por escrito a notificadores ejecutores para que con ese carácter diligencien los actos administrativos que les encomienden, así el notificador ejecutor designado, **se constituirá en el domicilio del deudor, practicará la diligencia de embargo y levantará acta pormenorizado** de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, es decir, tal precepto se refiere a la diligencia de embargo, la cual es un acto privativo totalmente distinto del acto administrativo de notificación (acto de molestia), por lo que es evidente que el impetrante interpreta de manera errónea y confunde lo previsto en los dispositivos legales citados, siendo importante dilucidar la diferencia que existe entre acto privativo y un acto de molestia, al respecto la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues dice, los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y resultan legales solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, como son, la existencia de un

¹ Visible a fojas 25-26 de autos.

juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y resultan legales, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior tiene sustento con la siguiente jurisprudencia de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.”**²

Bajo este tenor, es inconcuso que la notificación de la determinación del crédito fiscal en contra del actor hoy revisionista, no le causa perjuicio, daño ni menoscabo alguno, ya que su finalidad se constrictó a notificar, enterar y hacerle del conocimiento lo ya resuelto por la autoridad correspondiente, por ello resulta infundado lo alegado por el revisionista y por ende los preceptos que invoca resultan inaplicables en la especie, amén de que el artículo 38 del Código, establece con claridad el procedimiento a seguir al momento de efectuar notificaciones personales, lo cual en el caso sujeto a análisis, se efectuó en términos del precepto antes aludido, por lo tanto es **infundado** lo planteado por la revisionista.

Cabe destacar lo argumentado por el recurrente al referir dentro de su escrito recursal que **“la identificación persigue como propósito brindar certeza al particular de que efectivamente las personas que se encuentran ante él están facultadas para practicar el requerimiento de pago y embargo...”**[Sic], ahora bien, con base en lo anterior se colige, que el propio revisionista, da la razón a la autoridad que resolvió en primera instancia, toda vez que, en el caso en particular nunca se llevó a cabo el **requerimiento de pago y embargo** aludido, ya que dicho acto es completamente distinto del que

² Registro: 200080.Localización, Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Página: 5, Tesis: P./J. 40/96.

fue materia de la litis, por tanto, esta Superioridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto de hechos que no fueron materia de juicio, pues pensar lo contrario violentaría los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; contenidos en el artículo 4 del Código, en íntima relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, dejando en estado de indefensión a la autoridad demandada pues no se le daría la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recurrente tiene una incorrecta interpretación ya que en lo medular de su escrito recursal menciona *“En el acta de requerimiento de pago y embargo levantada con motivo del procedimiento de ejecución que se instruyó en mi contra el C. FILIBERTO HERNANDEZ CORTES quien notificó la resolución de fecha 22 de noviembre del año 2016...” [Sic]*, como se puede observar, se hace alusión respecto de un acta de requerimiento de pago y embargo por un lado y por otro alude que se le notificó la resolución de fecha 22 de noviembre del año 2016, luego entonces, se le requirió el pago y se le embargaron bienes o solo se notificó la resolución aludida, lo anterior se toma en consideración a fin de poner en evidencia la confusión sobre la que descansa el recurso de revisión en estudio.

En este sentido, no omitimos analizar el contenido de las tesis y jurisprudencias que invoca el recurrente como complemento y apoyo a sus argumentos, sin embargo de acuerdo a lo ya expuesto en el presente considerado, estas resultan inaplicables al presente controvertido.

Ahora bien, y con relación a la violación del artículo 326 fracciones II, III y IV del Código, tal agravio deviene **infundado**, ya que no se actualizan los supuestos hipotéticos a los que se contraen tales fracciones, debido a que a juicio de quien resuelve, la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal, se encuentra ajustada a derecho, y se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se ha sostenido con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente sentencia.

3.2. La sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal, no violentó los derechos humanos del revisionista, así como lo previsto por los artículos 7 Fracciones II, III y IX, 194 y 16 del Código.

Pues si bien, en su agravio **segundo**, sostiene la revisionista que la sentencia impugnada viola sus derechos humanos al reiterar la validez del acto impugnado, argumentando que la autoridad que la emitió pasó por alto el contenido del artículo 194 del Código, y reitera su concepto de agravio al considerar que la persona que se ostentó como notificador de la autoridad fiscal exigió el pago de un crédito fiscal del cual no es el único responsable, al respecto se duele al manifestar que no existe ningún ordenamiento en el que se faculte a la autoridad estatal a determinar y exigir a un solo contribuyente el pago total de un crédito fiscal, máxime que se encuentran tres personas debidamente identificadas para el pago, planteando como agravio la violación a los artículos 7 fracciones II, III y IX y 16 del Código.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que el artículo en mención establece:

“Artículo 194. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios”.

Ahora es necesario, destacar que la determinación de crédito fiscal impuesta al actor hoy revisionista, se encuentra debidamente fundada y motivada tal como se advierte en autos³, por otro lado resulta infundado el agravio planteado al referir que no existe ordenamiento ni ley que faculte a la autoridad estatal a determinar y exigir a un solo contribuyente el pago total de un crédito fiscal, máxime que se encuentran tres personas debidamente identificadas para el pago, de lo anterior no se debe soslayar, que tales hechos no corresponden a la litis planteada en el presente juicio, es un tema aparte que debieron hacer valer en contra de la determinación del crédito fiscal, pues como

³ Visible a fojas 25-26 de autos.

ya fue analizado el caso líneas anteriores, en el acuerdo CUARTO se le hizo saber al contribuyente (revisorista), el fundamento legal y el término para interponer recurso de revocación en contra del referido crédito fiscal, y si no lo hizo así, se entiende que consintió el acto, además de que no corre agregada en autos prueba alguna que robustezca su dicho, pues no se debe perder de vista, que los actos de autoridad gozan de presunción de validez mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, atendiendo a lo establecido por el artículo 9 del Código, de tal suerte que al ser hechos ajenos al juicio en estudio, resultan inatendibles.

Por otro lado, y con relación a la violación a los artículos 7 fracciones II, III y IX, y 16 del Código, que refiere, resulta **infundado**, toda vez, que el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado como se advierte de los incisos A), B) y C) de la Determinación de Crédito Fiscal folio OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012, así mismo no se actualizan los supuestos a los que se contraen las fracciones III y IV del artículo 7 del Código por lo que no tiene aplicación el artículo 16 del cuerpo de leyes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, se determina **confirmar** la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 714/2016/4^a-V.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 714/2016/4^a-V.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ponente, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos